

**ALZA MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL
ORDENADA EN PROCEDIMIENTO MP-030-2023
RESPECTO DE SIDDHARTHA LOUNGE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1506

Santiago, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante Resolución Exenta N° 1380, de fecha 3 de agosto de 2023 (en adelante, “RES. EX. 1380/2023”), ordenó medidas provisionales a Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada, titular de “Siddhartha Lounge” (en adelante, “la fuente” o “el establecimiento”), por infracciones a lo dispuesto en la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada el día 4 de agosto de 2023, y tiene una duración de 15 días hábiles, por lo que se encontraría vigente hasta el día 29 de agosto de 2023.

2° Dicha medida ordenó, a grandes rasgos: *a)* la detención de las actividades abiertas al público; *b)* la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, proponiendo mejoras a ser implementadas en el local; *c)* un informe que dé cuenta de las mejoras implementadas al local, en virtud del informe anterior; y *d)* implementar un dispositivo limitador de frecuencias en un lugar cerrado que evite su manipulación. Asimismo, la citada resolución agregó -en su punto resolutivo primero- que la medida de detención podrá ser revisada al momento de ser presentados los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, a fin de evaluar el alzamiento de la misma.

3° Con fecha 7 de agosto de 2023, el titular del establecimiento acompañó un escrito mediante el cual informa de mejoras en proceso de ser implementadas, haciendo entrega de un informe de medición de ruido que no puede ser considerado para efectos del cumplimiento normativo, al no haber sido realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N° 38/2013 MMA. No obstante lo anterior, y a modo meramente referencial, señala que el establecimiento habría mejorado sus condiciones acústicas, pero se encontraría superando los límites permitidos en la mencionada norma de emisión.

4° En lo que interesa, aquél documento dio cuenta de la implementación de un limitador acústico que se ajustaría a la medida señalada en el literal d), precedente, toda vez que habría sido conectado al sistema de sonido del local, y parecería estar guardado en una caja con candado. Este documento, además, propone mejorar la ubicación de los parlantes existentes y la calidad de los equipos mismos, además de capacitar a los empleados en conductas adecuadas para dar cumplimiento a la norma, mas no señaló que estas últimas habrían sido debidamente implementadas de manera alguna por el titular.

5° Luego, con fecha 21 de agosto de 2023, el titular de la fuente presentó, mediante correo electrónico en la casilla de Oficina de Partes, una carta mediante la cual informó de acciones tendientes a dar cumplimiento a las propuestas de mejora que no habrían sido reportadas en el escrito anterior. En específico, acompañó un acta de asistencia en la que se indica que los trabajadores de la fuente estuvieron presentes en una inducción en materia de la norma de emisión de ruido, sin indicar la fecha de realización de la misma. De igual manera, fueron explicados los cambios de equipos de sonido y su ubicación, señalando que *“Los parlantes fueron distribuidos en el local en dos pares; un par para alimentar la planta interior de local, y el otro par puesto de manera estratégica principalmente para poder controlar las dos terrazas existentes en el local.”* (énfasis añadido).

6° Cabe volver a relevar, en referencia al “control” de las terrazas que realizó el titular, lo que señaló el considerando N° 13 de la RES. EX. 1380/2023, en referencia a la prohibición que señala la ordenanza municipal N° 125, de 1985, sobre contaminación ambiental en la comunidad de Iquique, la que -sucintamente- prohíbe el uso de parlantes en la vía pública, aun cuando se hubiese otorgado permiso para ocupar el espacio público.

7° Ahora bien, revisados los antecedentes y tenidos a la vista los hechos del caso que constan en el expediente, resulta adecuado concluir que las medidas implementadas constituyen una mejora respecto de la situación anteriormente registrada en las actividades de fiscalización realizadas los días 28 de abril y 23 de julio, ambos de 2023, en la que fueron constatadas 2 instancias de superación del límite establecido por la norma de emisión para una zona II, en horario nocturno, de 17 y 15 decibeles, respectivamente.

8° De esta manera, tal y como previó el primer punto resolutivo de la RES. EX. 1380/2023, solicitado por parte del titular el alzamiento de la medida de detención, y habiéndose acreditado por él la implementación de las mejoras que el señalado informe técnico propuso para disminuir el riesgo que sus emisiones de ruido representaban a la salud de la población cercana al mismo, se estima que las condiciones que justificaron la dictación de una medida excepcionalmente invasiva de sus derechos, carece ya de fundamento. Por lo anterior, es que vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ÁLZASE** la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 3 de agosto de 2023, en contra de Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada, titular de “Siddhartha Lounge”, por las razones que fueron expresadas precedentemente, puesto que el riesgo que buscaban gestionar, habría sido debidamente abordado por su titular.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que, tras la dictación del presente acto, el procedimiento administrativo MP-030-2023 se mantiene pendiente, por lo que el alzamiento de la medida de detención no constituye de manera alguna un pronunciamiento respecto del estado de cumplimiento de la misma, sino que es una manifestación del requisito de proporcionalidad que fundamenta la institución de las medidas provisionales en el derecho administrativo.

TERCERO: **PREVÉNGASE** que el requerimiento de información al que se refiere el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 1380, de fecha 3 de agosto de 2023, referido a la medición de presión sonora y la debida implementación de las medidas ordenadas -a ser realizado por una ETFA según ordena el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA- se encuentra aún vigente, y su plazo se cuenta desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** que de volver a ser constatado un incumplimiento en la medición que será realizada, este servicio podrá ordenar nuevas medidas provisionales que se correspondan a la gravedad de la conducta detectada, lo que puede incluir la suspensión del funcionamiento de la fuente o incluso su clausura.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la ley 19.880, resulten pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Sociedad Gastronómica Lounge Iquique, correo electrónico siddharthaoperaciones@gmail.com
- Denunciantes correspondientes.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 19140/2023